

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [CDC-2021-00651](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se decide el Conflicto de Competencia generado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Manatí y el Juzgado 15° Civil Municipal de Barranquilla, al decidir ambos no asumir el conocimiento de la acción Constitucional, promovida por Inversiones Dávila Clavijo S. EN C., contra la Alcaldía Municipal de Manatí, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** a través de reparto le correspondió el conocimiento al Juzgado Promiscuo de Manatí, de la acción Constitucional iniciada por Inversiones Dávila Clavijo S. EN C., contra la Alcaldía Municipal de Manatí, asignándosele la radicación 2021-00199-00, y mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, resolvió rechazar la acción de Tutela por falta de competencia teniendo como consideración que la presunta vulneración ocurre en la ciudad de Barranquilla, y en consecuencia ordena remitir la acción Constitucional a la Oficina Judicial para que se reparta ante los Juzgados Municipales de Barranquilla. <sup>Véase nota1</sup>

**SEGUNDO:** realizado el nuevo reparto el Conocimiento le correspondió al Juzgado 15° Civil Municipal de Barranquilla, y mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, decidió rechazar la acción Constitucional y promover el conflicto negativo de competencia y remitirlo al Tribunal Superior de Barranquilla, al considerar que en el mismo auto se infiere la falta de competencia en materia de tutela por factor territorial, tal y como acaece en el presente caso, pues los hechos que fundamentan la acción expresan que la presunta vulneración al derecho fundamental de petición ocurre y produce efectos en el Municipio de Manatí. Siendo el Juzgado Promiscuo de Manatí, quien debe conocer de la misma. <sup>Véase</sup>

nota2

---

<sup>1</sup> Visible a folio 03 del Expediente del Conflicto.

<sup>2</sup> Visible a folio 07 Ibídem.

Posteriormente, realizado el reparto del Conflicto de Competencia le correspondió por reparto a esta Sala Civil Familia de Decisión.

Se procede a resolver.

## CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela, corresponde al superior jerárquico común de las autoridades judiciales entre las cuales se presenta dicha discusión. En consecuencia, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resulta competente para dirimir el presente conflicto generado entre el Juzgado Promiscuo de Manatí y el Juzgado 15° Civil Municipal de Barranquilla, teniendo en cuenta a que pertenecen a distintos Circuitos (Barranquilla y Sabanalarga) de este mismo Distrito Judicial

La Honorable Corte Constitucional en AUTO 417 de 2021 de fecha 29 de Julio de 2021, Referencia: **Expediente** ICC-3985 Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar señala en la parte considerativa numerales 9, 10 y 11:

*9. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, **existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991);14 (ii) El factor subjetivo, aplicable a las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991),15 y de (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución le corresponde al Tribunal para la Paz (artículo 8° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017);16 y (iii) El factor funcional, el cual debe ser verificado al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, pues de ella únicamente pueden conocer las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” del a quo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991). (Subrayado por fuera del texto)***

*10. En ese sentido, esta Corporación ha precisado que la aplicación de las normas previstas en el Decreto 1069 de 2015,18 las cuales fueron modificadas parcialmente por el Decreto 1983 de 2017,19 no autorizan a los jueces de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que les son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas para el reparto de los casos, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.20 De igual manera, la jurisprudencia de la Corte ha sido pacífica al sostener que “cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente y mucho menos tiene la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En esos casos, tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso”.21 (subrayado por fuera del texto)*

*11. Sobre este último aspecto, la Corte ha señalado que, en virtud del principio perpetuatio jurisdictionis, “cuando el juez conoce una solicitud de amparo, radica en cabeza suya la competencia y ésta no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, porque de lo contrario se afectaría gravemente la finalidad de la acción de tutela, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales”.<sup>22</sup> De ahí que la declaratoria de nulidad “result[e] contraria a la finalidad de la acción de tutela y a los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales como la primacía de los derechos inalienables de las personas, la informalidad y sumariedad de la tutela y la celeridad del trámite de la acción constitucional”.<sup>23</sup>*

En el caso bajo estudio, tenemos que ambos Juzgados declaran la falta de competencia para conocer de la acción Constitucional iniciada por Inversiones Dávila Clavijo S. EN C., contra la Alcaldía Municipal de Manatí, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, indicando que los efectos de la omisión de dicha autoridad territorial se generan en el municipio contrario.

En atención a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, antes mencionada que señala que, **existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.**

La parte actora presenta dirige la acción de Tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Manatí, teniendo en cuenta que el escrito de Petición fue presentado en ese Municipio de Manatí, ante la Alcaldía Municipal de Manatí con la finalidad de que expida la Certificación de Estratificación de un predio denominado Finca Santa Lucia Ubicado en dicho Municipio de Razones que son suficientes para indicar que resulta competente para seguir conociendo de la acción de Tutela es el Juzgado Promiscuo de Manatí, en atención de que es el lugar donde ocurre la vulneración. Por lo cual se establecerá en éste ultimo la competencia para avocar el conocimiento de la misma, sin más dilatación.

Que la sociedad accionante tenga su domicilio en la ciudad de Barranquilla, aunque se planteé que ella recibe los efectos de la omisión de la Alcaldía Municipal de Manatí en esta ciudad, no genera en este caso en particular, pues aunque existan distintos lugares con respecto a los cuales se pueda hacer esa afirmación, ello genera una “competencia a prevención” que se asigna al Juzgado al cual se dirigió la solicitud del accionante.

En mérito de los expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil Familia,

## RESUELVE

Establecer que el funcionario competente para seguir conociendo la acción Constitucional, promovida por Inversiones Dávila Clavijo S. EN C., contra la Alcaldía Municipal de Manatí, por

Radicación Interna: CDC T-651-2021

Conflicto de Competencia.

Código Único de Radicación: 08001221300020210065100

08-436-40-89-001-2021-00199-00 y 08-001-40-53-015-2021-00568-00

la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Manatí, a quien se le pondrá a disposición el expediente.

Infórmese al Juzgado 15° Civil Municipal de Barranquilla, y a las partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**979eba60e84bee2b06a3bca064b7f8b0e69b8ea52eb4bdbc61937c4c474f15f0**

Documento generado en 28/09/2021 11:42:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://despacho003de.lasala civil familia del tribunal superior de barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)